

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00838 00
Demandante	BERNARDO ANTONIO CANO GARCÍA
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
Medio de control	Reparación directa
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	198

El señor BERNARDO ANTONIO CANO GARCÍA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**.

Por auto del 11 de octubre de 2013, el cual por error involuntario fue fechado el 18 de noviembre del mismo año, pero que fue debidamente notificado por estados el 15 de octubre del mismo año (folio 58) tal y como se desprende de la constancia secretarial visible a folio 59 del expediente, se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que el demandante haya cumplido con las exigencias mencionadas.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.

2. El artículo 170 ibídem establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”.

3. En el caso que nos ocupa, mediante auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en auto de Octubre 11 de 2013, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

JSG